

ACCION DE TUTELA

Señores

Juzgado Promiscuo del Circuito Ayapel

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: NEIDER LUIS NAVARRO PORTACIO

Accionado: GOBERNACION DE CORDOBA \_ COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

NEIDER LUIS NAVARRO PORTACIO, identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] y residente en el municipio de Ayapel, obrando en mi propio nombre, presento por medio de este escrito ante usted ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL, derechos que han sido violentados por parte de la GOBERNACION DE CORDOBA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por el señor ORLANDO BENITEZ MORA y/o quien haga sus veces y el DR. JORGE ALIRIO ORTEGA CERON y/o quien haga sus veces, respectivamente, ante su negativa de nombrarme en un cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con la OPEC No.25775 de la Gobernación de Córdoba, teniendo en cuenta que puedo optar por uno de ellos en la medida en que gané el concurso para esta OPEC 25775 y donde en la actualidad existen vacantes definitivas. Lo anterior conforme a los siguientes.

HECHOS:

1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, en uso de sus facultades constitucionales y legales, profirió el Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, por el cual convocó y estableció las reglas del concurso público de méritos para proveer definitivamente los empleos en vacancia pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación de Córdoba - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019.
  
2. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, en fecha 19 de noviembre de 2019, expidió Acuerdo No. CNSC 20191000009086, por el cual se modifican los artículos 1,2 y 7 del Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 de 2019, posteriormente en fecha 05 de diciembre de 2019, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC 20191000009426, por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo 20191000002006 de 2019 modificado por el Acuerdo No. 20191000009086 de 2019.
  
3. Participé dentro del concurso de méritos en mención, inscribiéndome al cargo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con la OPEC No.25775 de la Gobernación de Córdoba, para la cual fueron ofertadas (137) vacantes.
  
4. Dentro de dicha Convocatoria, he superado todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, por lo cual ocupé la posición 112 de la lista con un puntaje de 57.41 para proveer ciento treinta y siete (137) vacantes definitivas que se ofertaron, cabe anotar que dicha lista al ser

publicada hay personas que aparecemos con empate y triple empate como es el caso mío, que en la posición 112 estamos 3 personas es decir ocupando la misma posición en la lista con el mismo número, por obtener el mismo puntaje; por eso la lista no se da en el orden consecutivo del 1 al 137. En este caso para proveer las 137 vacantes la lista quedo en el número 109.

5. La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles" BNLE, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria, cabe mencionar que la Lista de Elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

6. La lista de Elegibles conformada mediante Resolución CNSC No. 5080 del 09 de Noviembre de 2021, en firmeza completa desde el 18 de Agosto de 2022 Y está debidamente comunicada a la Gobernación de Córdoba y a los elegibles. Comunicación hecha por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, a través, de página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, como se puede constatar en la publicación de firmeza de la lista en la página de la CNSC link <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>, el cual constituye el medio legal oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien todas las acciones tendientes a efectuar la provisión por méritos, como lo establece el artículo 50 del Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, por medio del cual se establecen las reglas de la convocatoria. Artículo 50°.

#### - FIRMEZA DE LAS LISTA DE ELEGIBLES.

Una vez en firme las lista de elegibles, la CNSC comunicara la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicara en el sitio web

[www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Lista de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien todas las acciones tendientes a efectuar la provisión por méritos.

7. Con relación a los cargos que surjan después de la convocatoria, la ley es muy clara al decir que deben ser provistos en estricto orden por quienes están en la lista de elegibles, ya que esta tiene una duración en el tiempo de dos (2) años.

8. Con respecto a que la Gobernación de Córdoba realizó los respectivos nombramientos en el mes de noviembre del año 2022 de la lista elegibles hasta la posición número 109, quedaron vacantes disponibles; ya que todos los concursantes no se posesionaron, por tal razón El día 08 de febrero presente el derecho de petición a la Gobernación de Córdoba (Secretaria de Educación) |,radicado mediante SAC - **COR2023ER003457** del 08 de febrero del 2023 donde solicite que me dieran información con respecto a los nombramientos que se realizaron en periodo de prueba para el cargo de Auxiliar de Servicios generales y también me dieran información de los nombramientos que no fueron aceptados e igualmente quienes habían renunciado a dicho cargo luego de efectuado el nombramiento.

Obteniendo respuesta del derecho de petición el día 17 de Marzo del 2023 de parte de la funcionaria de talento humano María del Carmen Ramírez Mestra, donde me envía un listado de (130) personas que fueron posesionadas, ubicando la institución educativa y el municipio y también me dan el listado de 6 personas que no fueron posesionados, igualmente la institución educativa y el municipio y me informan de una renuncia. Ósea que existe **SIETE 7 vacante** Hasta la fecha de corte 16/03/2023.

(Anexo pantallazo)



**2. EN PROCESO DE NOMBRAMIENTO.**

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES		CARGO / ÁREA	INSTITUCION EDUCATIVA	MUNICIPIO
18	No posesionado	Auxiliar de Servicios Generales	IE CARLOS ADOLFO URUETA	AYAPEL
22	No posesionado	Auxiliar de Servicios Generales	IE CARLOS ADOLFO URUETA	AYAPEL
47	No posesionado	Auxiliar de Servicios Generales	IE GERMAN GOMEZ PELAEZ	PUERTO LIBERTADOR
48	No posesionado	Auxiliar de Servicios Generales	IE GERMAN GOMEZ PELAEZ	PUERTO LIBERTADOR
91	No posesionado	Auxiliar de Servicios Generales	IE LA INMACULADA	AYAPEL
107	No posesionado	Auxiliar de Servicios Generales	IE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	VALENCIA

**3. RENUNCIAS HASTA A CORTE DE 16/03/2023**

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES		CARGO / ÁREA	INSTITUCION EDUCATIVA	MUNICIPIO
	2 Renunció	Auxiliar de Servicios Generales	IE Dolores Garrido	CERETE

9\_ El día 01/05/2023, el señor DIEGO ANDRES JIMENEZ LOPEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número [REDACTED] ciudadano que también ocupa la posición 112 en la lista de elegibles, presento un derecho de petición con Radicado **COR2023ER010835**, ante la gobernación de Córdoba pidiendo las siguientes pretensiones

1. Solicitando formalmente información del estado del proceso de escogencia de plazas.
2. Generar una nueva lista de elegibles donde se incluyan las plazas de los elegibles que no se posesionaron, que no iniciaron labores y que renunciaron.

3. Llamar a audiencias para asignar las plazas que están disponible

Adquiriendo las siguientes respuestas el día 26 de mayo del 2023.

## ACCION DE TUTELA

1. En el cargo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, OPEC- 25775; fueron realizado los 137 nombramiento en su estricto orden e merito, **de los cuales se encuentran 127 posesionados y 10 pendiente por autorización por parte de la CNSC.**

2. **Dentro de los 10 que está en lista de espera de autorización por parte de la CNSC, esta: 3 Renuncias - 1 fallecido y 6 que no se presentaron a posesionarse, a los cuales le fueron derogados los Actos Administrativos de nombramiento en periodo de prueba.**

3. Para los elegibles siguientes en la lista, cabe aclarar que las autorizaciones emitidas por la CNSC, viene citado el reemplazo de quien se nombraría en siguiente elegible, razón por la cual no se realizara audiencia. Ya que esto indica la I.E. asignada y el respectivo municipio.

(Anexo pantallazo)

Asunto: RESPUESTA PETICIÓN

Teniendo en cuenta sus pretenciones:

PRETENSIONES

1. *Solicito formalmente información del estado del proceso de escogencia de plazas.*
2. *Generar una nueva lista de elegibles donde se incluyan las plazas de los elegibles que no se posesionaron, que no iniciaron labores y que renunciaron.*
3. *Llamar a audiencias para asignar las plazas que están disponibles*

Damos respuesta de la siguiente manera:

1. En el cargo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, OPEC- 25775; fueron realizado los 137 nombramiento en su estricto orden e merito, de los cuales se encuentran 127 posesionados y 10 pendiente por autorización por parte de la CNSC.
2. Dentro de los 10 que esta en lista de espera de autorización por parte de la CNSC, esta: 3 Renuncias - 1 fallecido y 6 que no se presentaron a posesionarse, a los cuales le fueron derogados los Actos Administrativos de nombramiento en periodo de prueba.
3. Para los elegibles siguientes en la lista, cabe aclarar que las autorizaciones emitidas por la CNSC, viene citado el reemplazo de quien se nombraría en siguiente elegible, razón por la cual no se realizara audiencia. ya que esto indica la I.E. asignada y el respectivo municipio.



Gobernación de  
**Córdoba**  
Abrazo por el futuro

Secretaría de  
**Educación**

**MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MESTRA**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
TALENTO HUMANO

Proyectó: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MESTRA  
Revisó: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MESTRA

Anexos:

10\_ el día 21 de Marzo del 2023, de acuerdo a la respuesta obtenida del derecho de petición 08 de febrero 2023 por la gobernación de Córdoba, decidí presentar otro derecho de petición esta vez a la gobernación de Córdoba y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pidiendo la pretensión de actualizar y dar continuidad a la lista de elegibles del proceso de selección territorial 2019, código OPEC 25775, en atención a que existen 7 vacantes definitivas sin proveer por no posesión y renuncia al nombramiento y convocar a audiencia de escogencia de plaza e institución para efecto de proceder a realizar los nombramientos en periodo de prueba.

A través de la SAC instaure el derecho de petición a la gobernación de Córdoba con radicado **COR2023ER006860**.

Logrando respuesta el día 27 de abril la siguiente información:

El proceso de nombramientos en periodo de prueba con ocasión al concurso de méritos Territorial 2019, está en proceso **toda vez que no depende solo de la Secretaria de Educación o Gobernación de Córdoba, el elegible debe ser autorizado por la CNSC**, quien nos indica en reemplazo de quien debe ser nombrado. Una vez se tenga la autorización la administración continuara el proceso en su estricto orden de mérito.

(Anexo pantallazo)



COR2023ER006860  
COR2023EE009819

Señor  
**NEIDER LUIS NAVARRO PORTACIO**  
expressdigit@hotmail.com  
Ayapel, Córdoba

Asunto: Continuación de lista de elegible

mediante la presente se le da respuesta de la siguiente manera:

El proceso de nombramientos en periodo de prueba con ocasión al concurso de méritos Territorial 2019, esta en proceso toda vez que no depende solo de la Secretaría de Educación o Gobernación de Córdoba, el elegible debe ser autorizado por la CNSC, quien nos indica en reemplazo de quien debe ser nombrado.

Una vez se tenga la autorización la administración continuara el proceso en su estricto orden de merito.

Atentamente,

**MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MESTRA**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
TALENTO HUMANO

Proyectó: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MESTRA  
Revisó: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MESTRA

Anexos:

De igual forma el día 21 de Marzo del 2023 presente el derecho de petición ante la CNSC, a través de la ventanilla única con Radicado **2023RE063592**.

Logrando respuesta el día 11 de mayo del 2023 donde me informan que **la gobernación de Córdoba solo le ha presentado el reporte de la novedad de una renuncia** en periodo de prueba del elegible que ocupó la posición 4, que permitió autorizar el uso de la lista con quien continúa en estricto orden de elegibilidad en la posición ciento diez (110)

Ahora, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, según las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley, **le solicitará a la Gobernación de Córdoba, con ocasión a que no ha realizado el reporte de las novedades en el Banco Nacional de Listas de Elegibles** de los elegibles ubicados en las posiciones 18, 22, 24, 46, 47, 48, 53, 56, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109; de aplicación a lo indicado en la Circular Externa Nro. 008 del 2021 mediante la cual se establece los lineamientos para el reporte de novedades.

(Anexo pantallazo )

Así las cosas, se le informa que de una parte en varias posiciones se encuentran más de un elegibles, por haber obtenido igual puntaje consolidado, razón por la que esta Comisión Nacional ha autorizado el uso de la lista de elegibles conformada para la provisión del empleo **OPEC Nro. 25775**, hasta la posición ciento diez (110), y en atención a la movilidad de la lista de elegibles, con el reporte de la novedad de renuncia en periodo de prueba del elegible que ocupó la posición 4, que permitió autorizar el uso de la lista con quien continúa en estricto orden de elegibilidad en la posición ciento diez (110).

Ahora, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, según las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley, le solicitará a la Gobernación de Córdoba, con ocasión a que no ha realizado el reporte de las novedades en el Banco Nacional de Listas de Elegibles de los elegibles ubicados en las posiciones 18, 22, 24, 46, 47, 48, 53, 56, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109; de aplicación a lo indicado en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, mediante la cual se establece el lineamiento para el reporte de novedades.

---

<sup>1</sup> Acto administrativo que cobró firmeza completa el 18 de agosto de 2022.

---

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7 PBX: 57 (1) 3259700  
• Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) • Ventanilla Única • [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co)  
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

Continuación Oficio 2023RS062550

Página 2 de 2

---

Teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritória en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 25775**, permanecerá a la espera de que, durante la vigencia de la lista, esto es, **hasta el 17 de agosto de 2024**, se genere una vacante bajo los parámetros del artículo 8 del Acuerdo Nro. CNSC-0165 del 12 de marzo de 2020 modificado por el Acuerdo Nro. CNSC-0013 de 2021.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



**EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO**  
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE  
CARRERA ADMINISTRATIVA

Anexos:

Copia: JUANITA NIETO GUZMAN – JEFE DE TALENTO HUMANO – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

Elaboró: ANDREA CAROLINA CAMELO QUINTERO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA  
PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN  
LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS,  
SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL

En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991 cita:

“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la

acción de amparo constitucional.”

En la sentencia T 654-2011, se sostiene que:

La tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de

## ACCION DE TUTELA

Concurso de Méritos que tenga firmeza, y a quien se le ha negado su nombramiento, así, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata”

La sentencia SU-133 de 19982 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19933 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

ACCION DE TUTELA

ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera:

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional),

IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL, porque la GOBERNACION DE CORDOBA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

No ha efectuado mi nombramiento y posesión pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la Resolución CNSC No. 5080 del 09 de Noviembre de 2021, en firmeza completa desde el 18 de Agosto de 2022.

**DERECHO ADQUIRIDO HA SER NOMBRADO Y POSESIONADO  
EN PERIODO DE PRUEBA: SENTENCIA SU-913 DE 2009**

Tengo un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a los aspirantes por la GOBERNACION DE CORDOBA para el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con la OPEC No.25775, y existiendo DIEZ (10) vacantes definitivas, con todo esto se estaría incumpliendo el precedente jurisprudencial establecido en la Sentencia SU-913 de 2009, de la Corte Constitucional, la cual indica:

Concurso de méritos-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene Un derecho adquirido que debe ser respetado.

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. (...)

Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con los cuales no pueden ser Desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)”. A partir de

Dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. (Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008) (...)

#### DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO

Contrario al comportamiento violatorio de derechos fundamentales que está asumiendo la GOBERNACION DE CORDOBA, con su omisión en el nombramiento de las personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme, a pesar de existir vacantes y peses a las solicitudes que he presentado NO SOLO A LA GOBERNACION DE CORDOBA, si no a la CNSC, de dar continuidad a la lista de elegibles y permitirme ocupar

## ACCION DE TUTELA

por nombramiento en carrera uno de estos cargos que actualmente se encuentran disponibles.

Con esta conducta la entidad accionada, está violando el acceso a la Función Pública que es nada más ni nada menos que un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 superior.

## PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores,

## ACCION DE TUTELA

incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

Dado lo anterior es claro que la GOBERNACION DE CORDOBA y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al no nombrárseme en uno de los cargos que se encuentran disponibles, para dar continuidad a la lista de elegibles, en el cargo para el cual tengo derecho, transgrede ese principio de confianza legítima.

## DERECHO A LA IGUALDAD

Si sometemos el caso concreto que nos ocupa a un análisis frente a los criterios señalados por la CORTE CONSTITUCIONAL para establecer si hubo o no discriminación y violación del DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD, no queda más que señalar señor juez que efectivamente me siento enormemente violentado en nuestro derecho a la igualdad, no solo por la GOBERNACIÓN DE CORDOBA, sino también por LA

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ya que merezco ofrecer el mismo trato, con las mismas igualdades de derechos y oportunidades que hicieron con los concursantes nombrados al cargo en esta OPEC 25775; ya que gane y quede en la lista elegible de espera merezco ser tratado con respeto y con las mismas bases iguales, como prueba están los derechos de peticiones que en repetidas ocasiones les envié, y hasta la presente no dan continuidad a la lista de elegibles para ocupar unas de las vacantes disponibles.

Por ello, resulta importante dejar expresado en esta parte, lo consagrado por la CORTE CONSTITUCIONAL, la cual en sentencia T-432 de junio 25 de 1992, a través de una de sus Salas de Revisión al analizar algunas de las principales implicaciones de este derecho expresó:

"El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos.

De igual manera, en la sentencia No. C-108 de 1994, expresó lo siguiente:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la igualdad en múltiples ocasiones, a través de sentencias provenientes de sus Salas de Revisión de Tutelas<sup>4</sup> y de fallos proferidos por la Sala Plena<sup>5</sup> en asuntos de constitucionalidad. Según lo ha indicado también la Corte<sup>6</sup>, dicho derecho contiene seis elementos, a saber:

## ACCION DE TUTELA

- a) Un principio general, según el cual, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades.
- b) La prohibición de establecer o consagrar discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razón de su sexo, raza, origen nacional o familiar, o posición económica.
- c) El deber del Estado de promover condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva para todas las personas.
- d) La posibilidad de conceder ventajas o prerrogativas en favor de grupos disminuidos o marginados.
- e) Una especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, y
- f) La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Y en sentencia C-221 de 29 de mayo de 1992, la Corporación<sup>7</sup> al desentrañar el alcance del principio de la igualdad, señaló:

"...Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe

diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

"Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano.

Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En este sentido se deben adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta, como afirma el artículo 13 en sus incisos 2o. y 3o.

La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

El operador jurídico, al aplicar la igualdad con un criterio objetivo, debe acudir a la técnica del juicio de razonabilidad que, en palabras del tratadista italiano Mortati, "consiste en una obra de cotejo entre hipótesis normativas que requieren distintas operaciones lógicas, desde la individualización e interpretación de las hipótesis normativas mismas hasta la comparación entre ellas, desde la interpretación de los contextos normativos que pueden repercutir, de un modo u otro, sobre su alcance real, hasta la búsqueda de las eventuales disposiciones constitucionales que especifiquen el principio de igualdad y su alcance".

## DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características. Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

„El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un “desconocimiento del mismo” (C-339 de 1996).

## ACCION DE TUTELA

El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales. Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales Sentencia T572 del 26 de octubre de 1992 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso. (T- 078 de 1998).

“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

## ACCION DE TUTELA

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela” (T- 280 de 1998).

Se me violenta el DEBIDO PROCESO, por cuanto REITERO La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, en uso de sus facultades constitucionales y legales, profirió el Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, por el cual convocó y estableció las reglas del concurso público de méritos para proveer definitivamente los empleos en vacancia pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación de Córdoba - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019, convocaría a la cual me sometí y acate todas las reglas que se establecieron, por lo que no puede ser de recibo que ya en firme la lista de elegible la entidad se escude en una serie de razones que no tiene ningún sustento legal para no cumplir con la realización de los nombramientos en las fechas que se señalaron en el cronograma y en el uso de la lista de elegibles para proveer las vacantes que no fueron ocupadas, toda vez que la lista de elegibles tiene una duración en el tiempo de dos (2) años.

ART. 53. — El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad

## ACCION DE TUTELA

en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Es claro señor juez que aunque los derechos antes invocados, no están taxativamente consagrados como fundamentales, ni entre el grupo de los señalados en el artículo 85 de la Constitución Política como de aplicación inmediata, también es cierto que la violación de que soy parte por parte de la GOBERNACION DE CORDOBA, los convierten en tales por el factor de conexidad con otros derechos que sí lo son y que de no protegerse mi condición de empleado y por ende parte más dedil en la relación laboral, resultarían ampliamente vulnerados los derechos de la

**DIGNIDAD HUMANA, DEFENSA, CONTRADICCION, DEBIDO PROCESO, PROTECCION LABORAL.**

Reitero lo ya señalado en el sentido que el no acceder al cargo por el que accedí por MERITOCRACIA, violenta mi sustento y el de mi núcleo familiar el cual se ve afectado por unas decisiones de tipo burocráticos que bajo ninguna circunstancia pueden ser aceptadas.

Soportado entonces, en todos los argumentos de hecho y de derecho, es que me permito elevar ante el señor Juez, las siguientes peticiones:

PETICIÓN:

- 1- Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales ACCESO Y ASCENSO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), CONFIANZA LEGÍTIMA, EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL.
  
- 2- Solicitar a la GOBERNACION DE CORDOBA (Secretaria de Educación) reportar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, las novedades de las plazas disponibles que no fueron ocupadas.
  
- 3- Que en concordancia con lo anterior, se ordene a la GOBERNACION DE CORDOBA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en un cargo de carrera de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con la OPEC No.25775 ya que existen DIEZ (10) vacantes definitivas.
  
- 4- Citar a audiencia de escogencia de plazas definitivas que quedaron disponibles; ya que me asiste el derecho de escoger una de las 10 reportadas en la respuesta dada el 26 de mayo del 2023 por parte de la Gobernación de Córdoba al derecho de petición presentado por el señor Diego Andrés Ramírez López el día 30 de Abril del 2023.
  
- 5- Exigir a la Gobernación de Córdoba expedir decreto de nombramiento en periodo de prueba.

DERECHOS FUNDAMENTALES:

Con la omisión de la GOBERNACION DE CORDOBA y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, reitero se me están violentando principios fundantes y derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política de Colombia, artículos 1, 13, 29 Y 53

PRUEBAS:

Me permito juntar las siguientes pruebas:

1. Resolución No 5080 de Noviembre 09 de 2021, por la cual se emite la lista de elegibles.
2. Acta de audiencias virtuales para escogencia de vacantes ubicadas en las diferentes zonas de trabajo.
3. Derecho de petición presentado a la Gobernación de Córdoba con Radicado SAC - **COR2023ER003457** del 08 de febrero del 2023
4. Respuesta del Derechos de Petición por parte de Gobernación de Córdoba el día 17 de Marzo del 2023.
5. Derecho de petición presentado a la Gobernación de Córdoba, con copia a la CNSC a través de la SAC-Córdoba, con radicado N° **COR2023ER006860**, el día 21 de Marzo 2023  
Radicado 2023RE063592. del derecho de petición, presentado a través de la ventanilla única a la CNSC. El día 21 de Marzo 2023
6. Respuesta del Derecho de petición de la Gobernación de Córdoba, el día 27 de Abril del 2023.
7. Respuesta del Derecho de petición por parte de la CNSC, el día 11 de Mayo del 2023.
8. Derecho de petición ostentado por el Señor Diego Andrés Jiménez López, con **Radicado COR2023ER010835**, identificado con cedula

ACCION DE TUTELA

de ciudadanía número 100.3503.981de Sahagún, presentado a la Gobernación de Córdoba el día 30/04/2023.

9. Respuesta del Derecho de petición, Mayo 26 del 2023 manifestado por el señor Diego Andrés Jiménez López, ante la Gobernación de Córdoba.
10. Copia de cedula.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto Acción de Tutela ante otra autoridad por este mismo asunto.

NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en la siguiente dirección [REDACTED]

O al correo [REDACTED]

A la GOBERNACION DE CORDOBA en la Calle 27 No 3 48 Montería  
- Córdoba

A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En la Cra 16 N° 96-64 piso 7, Bogotá D.C

PBX: (601) 3259700

Atentamente,

NEIDER LUIS NAVARRO PORTACIO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Cordialmente,